

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

ORDINARIO LABORAL

Expediente 23-001-31-05-004-2022-00230-01 Folio 397-24

ACTA N° 015

Montería, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones S.A., Colfondos S.A., Y Allianz seguros de vida S.A., contra la sentencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARIA INOCENCIA HERNANDEZ BARRIOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A.** representadas legalmente.

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones.

Pretende la actora que se declare la nulidad y/o ineficacia del acto de traslado del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS administrado por Colfondos S.A., como consecuencia, ordenar a Colfondos S.A., efectúe la devolución al RPMPD, de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante, del mismo modo, ordenar a Colpensiones recibirla como afiliada, finalmente, condenar en costas y agencias en derecho a las demandadas.

I.II. Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la demandante planteó y la Sala sintetiza así:

1. Nació el día 07 de enero de 1962, y cotizó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 3 de octubre del año 1994.
2. El 22 de diciembre de 1994 se trasladó a la AFP Colfondos S.A, y cuenta con 1107,14 mil ciento siete con catorce semanas cotizadas.
3. Sostiene que dicho traslado se efectuó sin brindarle la información suficiente para identificar las diferencias entre los regímenes, beneficios, desconociendo los aportes voluntarios que debía realizar, y niveles de riesgos.
4. Aduce que actualmente no goza de reconocimiento de pensión.
5. Finalmente informa que solicitó el traslado ante Colpensiones, quien resolvió de manera negativa su solicitud.

I.III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

I.III. I. COLPENSIONES.

Negó unos hechos, aceptó otros, pero, básicamente indicó, su vinculación al RAIS fue de manera libre y voluntaria, y Colpensiones no participó en dicho acto y, señaló oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Finalmente propuso las excepciones de mérito denominadas "*inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, buena fe de Colpensiones, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público*"

I.III. II. COLFONDOS S.A.

Dice, no es cierto que la afiliación se haya dado el 22 de diciembre de 1994, esta se efectuó el 01 de enero de 1995. Niega no haber brindado la información suficiente al momento del traslado, asegura, siempre brinda la información necesaria y exigida por la normatividad. De otro lado, señaló oponerse a todas y cada una de las pretensiones por carecer de derecho, especialmente la encaminada a declarar la ineficacia o nulidad del traslado realizado por la demandante al Fondo de Pensiones administrado por COLFONDOS S.A, toda vez que nos encontramos frente a un acto existente, válido, exento de vicios del consentimiento.

La demandada Planteó excepciones de mérito, las cuales denominó: "1. *Inexistencia de la Obligación y falta de causa para pedir*" (...) "2. Buena Fe" "3. Prescripción" "4. *Aprovechamiento Indevido de los Recursos Públicos y del Sistema General De Pensiones*" "5. *Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver*

la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa” “6. Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe” “7. Innominada o Genérica”

I.III. III. LLAMADA EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Al dar contestación a la demanda manifestó no constarle los hechos, por cuanto son ajenos a su representada. Por otro lado, se opuso parcialmente a las pretensiones.

Finalmente propuso las excepciones de mérito denominadas "excepciones formuladas por quien efectuó el llamamiento en garantía a mi representada, afiliación libre y espontanea la señora ,maría inocencia Hernández barrios al régimen de ahorro individual con solidaridad, error dirimente o error nulidad, error indiferente, prohibición de traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen con prestación definida, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buen fe, genérica o innominada"

I.III. IV. LLAMADA EN GARANTÍA - SEGUROS BOLIVAR S.A.

La vocera judicial al dar contestación a la demanda manifestó que no le constan los hechos por ser ajenos a su representada. Por otro lado, se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente propuso las excepciones denominadas "falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de devolución de las primas del seguro previsional pagadas por cumplimiento del objeto del contrato de seguros, falta de cobertura de la póliza previsional expedida por compañía de seguros de bolívar S.A, prescripción.

I.III. V. LLAMADA EN GARANTÍA - AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

El vocero judicial al dar contestación a los hechos de la demanda manifestó no constarle por ser un hecho ajeno a su representada. Se opuso parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente propuso las excepciones de mérito denominadas "excepción de inexistencia de la obligación, excepción de prescripción, excepción de compensación, excepción genérica o innominada"

II. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

Mediante Sentencia de fecha 15 de agosto de 2024, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, declaró parcialmente probada la excepción denominada "imposibilidad de devolver rendimientos, gastos de administración, seguros previsionales y

garantía de pensión mínima”, y no probadas las demás excepciones propuestas, consecuentemente, resolvió declarar la ineficacia del traslado efectuado por María Inocencia Hernández Barrios, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, ordenó a Colpensiones recibir a la demandante como su afiliada, del mismo modo ordenó a Colfondos S.A., realizar la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual de la demandante con destino a las arcas de Colpensiones, finalmente condenó en costas a las demandadas.

En síntesis, reiteró el a-quo lo dicho por la jurisprudencia, consistente en que las AFP tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, e indicó que la suscripción de formulario u otro tipo de leyendas no son suficientes para dar por demostrado el deber de información, a lo sumo acredita un consentimiento libre de vicio, pero no informado, y precisó que el hecho de cambiar de AFP no tienen efectos frente a la inobservancia del deber de información y ante la eventual ineficacia de traslado de régimen pensional. Adicionalmente, manifestó que de acuerdo al decreto 663 de 1993, vigente para la época del traslado, las AFP debían dar a conocer la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones realizadas permitiéndole a los usuarios escoger la mejor opción del mercado, indicó que en este asunto no encontró acreditado que Colfondos S.A., hubiese informado a la actora los efectos y/o consecuencias del traslado de régimen, por tanto, se entiende que el mismo fue de manera desinformada.

Finalmente explicó que, de acuerdo a la jurisprudencia SU 107 de 2024 de la H. Corte Constitucional, no es posible devolver a las AFP gastos de administración, seguros previsionales, garantía de pensión mínima.

III. RECURSO DE APELACIÓN

III.I. DEMANDADA - COLPENSIONES S.A.

El vocero judicial de Colpensiones presentó recurso de apelación argumentando no encontrarse reunido los requisitos legales y jurisprudenciales de unificación que ha trazado la corte constitucional, por ejemplo, en sentencia SU 062 de 2010 y SU 130 del 2013 que pudieran permitirle a la parte actora regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en cualquier tiempo, eso en concordancia con el decreto 3800 del 2003, el cual limitó los traslados por razones financieras desde el momento en que al afiliado le faltaren diez años o menos para cumplir la edad de pensión, salvo para quienes a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaran con 15 años de cotizaciones o 35 años de edad en el caso de la mujeres, en el presente caso al actora no reúne ninguno de los dos requisitos antes señalados.

Afirma, el despacho aplicó inadecuadamente las normas y jurisprudencias antes señaladas, así como una indebida valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, donde no se logró demostrar por la parte actora que su consentimiento allá sido viciado por error, fuerza o dolo, no existe más allá del dicho del demandante una prueba de la que se pueda inferir omisión en la información por parte de la AFP Colfondos, esto en aplicación con la sentencia SU 107 del 2024, nos lleva a que se impuso una carga a las AFP imposible de cumplir, y sólo se aplicó al inversión de la carga de la prueba en el presente asunto, achacándole así toda la responsabilidad probatoria a las AFP Colfondos y Colpensiones.

Dice, con la declaratoria de ineficacia de traslado, se está vulnerando los derechos de su representada, actuó como un tercero de buena fe, además de eso se desconoció la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 21 de febrero de 2018 donde se sostuvo que al momento de estudiar la ineficacia de una afiliación o el traslado del régimen pensional, es relevante tener en cuenta las cotizaciones como una muestra de la parte demandante de permanecer en el fondo pensional al que se trasladó, en este caso la parte demandante perduró afiliada por más de 20 años a la AFP Colfondos demostrando así una vocación de permanencia en dicho régimen pensional.

Sostiene que se está aplicando de manera retroactiva la Ley 1748 de 2014 y la Circular 016 de 2016, de la Superfinanciera de Colombia que establecen asesorías simultáneas, a partir del año 2016 y no en el año 1994 cuando la parte demandante solicitó o realizó el traslado de régimen pensional.

Termina pregonando que, con la condena impuesta se estaría generando una afectación al principio de sostenibilidad del sistema pensional administrado por Colpensiones, ya que, como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-625 de 2007 y 1024 de 2004, la finalidad del señalamiento del periodo de carencia de la norma mencionada consiste en evitar el detrimento patrimonial y descapitalización del fondo de pensión administrado por Colpensiones.

III.II. DEMANDADA - COLFONDOS S.A.

Argumenta, dentro del proceso el demandante no demostró los hechos para declarar probadas sus pretensiones y condenar a la devolución de los aportes, dentro del proceso únicamente existió un dicho por parte del demandante, alegando falta de información al momento de realizar el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual, sin embargo, no quedó demostrado, de hecho la demandante no asistió a la audiencia, por lo tanto, no pudo practicarse interrogatorio de parte, y atendiendo

la Sentencia proferida por la Corte Constitucional SU 107 del 2024, la carga de la prueba estuvo únicamente en cabeza de Colfondos y Colpensiones, por tanto no se encontraban llamadas a prosperar sus pretensiones.

Por otra parte, tampoco con la documental obrante dentro del proceso, se demostró falta de información, toda vez que, al momento de brindar la información para trasladarse de un régimen a otro, se hizo de conformidad con las normas vigentes en el momento y de todos modos el demandante también manifestó su decisión de permanecer afiliado al Régimen de Ahorro individual por cuanto lleva más de diez años en el mismo y nunca realizó actividad tendiente a retornar al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

III.III. LLAMADA EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

El vocero judicial de Allianz presentó recurso de apelación con la pretensión que se condene a Colfondos S.A., a pagar costas a favor de su representada, toda vez que, estas se causaron, están conformadas por los gastos procesales y agencias en derecho. Colfondos S.A, llamó en garantía a su mandante con ocasión a la póliza llegada al proceso y con el objetivo de que sea la aseguradora quien reintegre las primas pagadas como contraprestación por asumir el riesgo asegurado, pero, el demandado conoce previo a radicar el escrito de llamamiento que la acción es infructuosa conforme a la reiterada y pacífica jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obligando a su representada a asumir costos por la representación judicial, conllevando esto al cobro de honorarios profesionales entre otros, situación que evidentemente acarrea un daño para ALLIANZ seguros de vida S.A.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

IV.I. PARTE DEMANDADA - COLPENSIONES

El vocero judicial de Colpensiones hizo uso de esta etapa procesal argumentando que, la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, por tanto, no es procedente el retorno al RPMPD, la demandante no se encuentra inmersa en las directrices desarrolladas jurisprudencialmente para declarar la nulidad del traslado, por tanto solicita absolver a su representada de las pretensiones de la demanda.

IV.II. LLAMADA EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

El vocero judicial hizo uso de esta etapa procesal argumentando que, por no haberle prosperado las pretensiones del llamamiento en garantía hechas por Colfondos S.A., en contra de Allianz Seguros de Vida S.A., se debe condenar en costas a Colfondos S.A., en favor de su representada. Adicionalmente solicitó confirmar en todo lo demás.

IV.III. LLAMADA EN GARANTÍA - COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

La vocera judicial hizo uso de esta etapa procesal argumentando que, como quiera que las apelantes no mostraron inconformidad alguna con la desvinculación de su representada, se debe mantener dicha decisión.

Por otro lado, como quiera que su representada no tuvo injerencia alguna en la afiliación de la demandante, resulta improcedente solicitar pago o reembolso relacionado con las pretensiones de la demanda, además la compañía cumplió con el objetivo del seguro, pues garantizó el pago de la suma adicional en caso de ocurrencia de muerte del afiliado por concepto de pensión de sobrevivencia y en los casos de pensión por invalidez, es decir la destinación de las sumas canceladas por concepto de primas cumplió su objetivo.

V. CONSIDERACIONES.

V.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

V.II. Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si; i) hay lugar a que se decrete la nulidad y/o ineficacia del traslado pretendida, de ser así, establecer cuáles son las consecuencias ii) analizar si operó o no el fenómeno de la prescripción iii) determinar si hay lugar a imponer costas a cargo de Colfondos y a favor de la llamada en garantías ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., iv) y atendiendo el grado jurisdiccional de consulta revisar si prosperan las excepciones de fondo propuestas.

V.II.I. Pues bien, en aras de dilucidar el problema jurídico planteado, téngase en cuenta la sentencia SU-107 de 2024, en la que se dispuso:

(...) modular el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en los procesos ordinarios en los cuales se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -en adelante, RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante, RAIS-, debido a problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009>>.

Así las cosas, en dicha providencia se establecieron las reglas de decisión sobre la carga probatoria en los procesos de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En esa medida se tiene que en dicha sentencia se dispuso que la inversión de la carga de la prueba no es una regla obligatoria y única, dado que, ello desconoce

la autonomía e independencia del juez como director del proceso, quien es el llamado a establecer, la procedencia de la inversión de la carga de la prueba en estos procesos. Así lo dejó sentado el proveído antes reseñado.

"(...) En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que sólo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial."

Sumado a ello, si bien el juez puede excepcionalmente invertir la carga de la prueba, no puede ser como único recurso, en el entendido que, no ha de cimentarse sin que previamente se haya tratado de lograr con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas. Al respecto, se dijo:

"(...) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala "que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones". Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas.

(...) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios.

"(...) En suma, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y que siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio el juez debe decretar y practicar, al tiempo que el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión. En otras palabras, tanto las partes como el juez deben contribuir a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas que conforme a las reglas constitucionales del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. En criterio de esta Corte, esta regla supone que, en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes, y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. En efecto, luego de haber recabado todos los medios de prueba que considere útiles, pertinentes, necesarios y conducentes, el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del RPM al RAIS.

Otro aspecto importante es que la Honorable Corte Constitucional, dispuso que:

"En los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso que se refieren al debido proceso."

V.II. II. Es procedente la declaratoria de la ineficacia del traslado deprecada por la parte demandante.

Frente al tema, corresponde traer a colación lo establecido en la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 literal b), en el cual se establece la que escogencia del sistema general de pensiones por el afiliado, es libre y voluntaria. Empero, tal libertad es cualificada, pues tratase de una libertad informada, la cual comporta para la administradora de pensiones el deber de diligencia y cuidado en brindar al afiliado, asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura la información de los aspectos positivos y negativos de la afiliación o traslado, por lo que no basta la sola suscripción del afiliado de formatos atestando actuar con libertad y conciencia.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el presente asunto la inversión de la carga de la prueba cumplió con las disposiciones previstas en la sentencia SU-107-2024, teniendo en cuenta que no fue el único recurso al que acudió el A quo, sin perjuicio de su práctica, habida cuenta decretó interrogatorio de parte y pruebas documentales.

Aunado a ello, se evidencia que las demandadas Colpensiones y el fondo privado Colfondos S.A., no solicitaron prueba testimonial con la cual pudiera acreditar el cumplimiento del deber de diligencia y cuidado en haber brindado a la parte demandante la asesoría suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura el deber de información.

Y, si bien existe formulario en donde consta el traslado de régimen de la parte demandante, con la preimpresión que fue libre, no es menos cierto que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 de 2024, dispuso, no es una prueba suficiente para dar por demostrado el deber de información correspondiente al fondo privado de pensiones.

Así las cosas, a los fondos de pensiones les puede resultar complejo acreditar el cumplimiento del deber de información frente a los traslados de régimen pensional antes del año 2009, con mayor razón a los afiliados o afiliadas, de ahí que, la inversión de la carga de la prueba en el caso objeto de estudio cumplió con los derroteros de la SU-107- 2024, dado que el juez en estos casos puede: *"invertir la carga de la prueba cuando, analizado el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho*

de sus pretensiones, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad."

De conformidad con lo anterior, se tiene acreditado que a la parte demandante se le desconoció su libertad informada al momento de efectuar el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

De otro lado, se evidencia que Colpensiones aduce no tener injerencia en el acto de traslado, ni intervino en las decisiones tomadas por los fondos privados. No obstante, ello no tiene fuerza para enervar el derecho invocado por la parte demandante, dado que, una de las consecuencias de la ineficacia del traslado es el retorno de los afiliados a la situación anterior, es decir, al RPM a cargo de Colpensiones. (Vid. Sentencia SL3901-2020).

Así mismo, ha de anotarse que la prohibición del artículo 13, literal d) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, no aplica para la nulidad o ineficacia del traslado por vicio en el consentimiento, sino para cuando se pretenda devolver o cambiar de régimen por acto voluntario, sin que haya existido engaño y/o nulidad.

Como consecuencia de lo anterior, debe indicarse que las consecuencias de la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, son: (i) la declaración de que él o la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; y, como consecuencia de ello, según lo doctrinado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, <>, no siendo procedente la devolución de: *"las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional."*

En tal sentido, corresponde confirmar la sentencia apelada y consultada, en el sentido, pues no se condenó a las condenas de primas de seguro, gastos de administración, o el porcentaje del fondo de pensión mínima.

V.II. III. En este punto, resulta importante indicar que el derecho a demandar la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible y puede solicitarse en cualquier tiempo. **(Vid. SL 2048- 2023, M.P Martín Emilio Beltrán Quintero)** De ahí que, no prospere la excepción de prescripción. En cuanto a las demás excepciones de fondo, todo lo discurrido a lo largo de esta providencia es suficiente para no estimar probadas esas restantes excepciones

V.II. IV. COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.

V.II. IV.I. En lo concerniente a la condena en costas impuestas por el Juez de Primera Instancia a la demandada Colpensiones, es pertinente traer a colación lo estatuido en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, en su tenor literal expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

En el presente asunto, se evidencia que las demandadas presentaron excepciones y se opusieron a las pretensiones de la demanda, razón por la cual si hay lugar a la condena en costas impuestas a la misma por el Juez de Primera Instancia.

V.II. IV.II. En lo que respecta al recurso de apelación presentado por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, donde pide se condene a Colfondos a pagar costas de primera instancia a favor de su representada, para la Sala resulta desacertado el planteamiento de la llamada en garantía, en caso similar este Tribunal se pronunció, en Sentencia adiada 18 de diciembre de 2024, dentro del proceso Rad. 23-001-31-05-003-2023-00107-01 FOLIO 457-2024, M.P. Marco Tulio Borja Paradas, y por medio de la cual, se rectificó el criterio sostenido en la sentencia TSMON SL, 30 sep. 2024, Rad. 23-001-31-05-005-2024-00024-01, Folio 324-2024.

"7.2. En cuanto a que se debió condenar a Colfondos a pagar las costas a quienes llamó en garantía, lo cual es el objeto de la apelación de Seguros Bolívar S.A. y Allianz Colombia S.A., ello no es recibo, porque ha de tenerse en cuenta que Colfondos no fue condenado por los rubros respecto de los cuales hizo el llamamiento, lo que, incluso, fue la razón por la cual la a quo se abstuvo de decidir todo lo relacionado con la pretensión revérsica formulada por el mentado Fondo Privado. Dicho en otras palabras: habría sido Colfondos parte vencida con respecto a sus llamadas en garantía, si de haber sido condenado a pagar los rubros respecto de los cuales formuló el llamamiento, a las llamadas no les habría impuesto la condena de garantizarle o reembolsarle al llamante el pago de la condena; empero, como no hubo la aludida condena, ello significa que la pretensión revérsica no fue vencida, sino más bien no fue discutida por carencia de objeto. - 7.3. Aclara la Sala que, por lo antes considerado, rectifica el criterio que sostuvo en la sentencia TSMON SL, 30 sep. 2024, Rad. 23-001-31-05-005-2024-00024-01, Folio 324-2024"

Con base en lo dicho anteriormente y como quiera que prosperó parcialmente las excepciones "imposibilidad de devolver rendimientos, gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima" Colfondos no fue condenado por los conceptos respecto de los cuales se hizo el llamamiento, siendo innecesario analizar la relación contractual entre el llamante y el llamado, por lo tanto, no hay lugar a imponer costas a favor de la llamada en garantías.

V.II. V. Corolario de todo lo anterior, no le queda otro camino a esta Colegiatura que confirmar la sentencia de primera instancia

VI. COSTAS EN ESTA INSTANCIA

No se impondrá condena en costas en esta instancia, dado que, no hubo réplica al recurso de apelación de las demandadas, por ende, no se estiman causadas de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizada de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

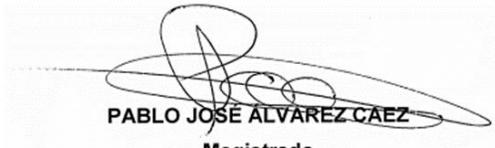
TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado